

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 629

Radicación Nro. [76001-31-10-003-2023-00498-00](#)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se han allegado diversos memoriales por parte del extremo pasivo, actuando por intermedio de apoderada judicial, entre los que propone excepciones previas, de fondo, contesta la demanda y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del *sub lite*.

En vista de lo referido, primeramente debe advertirse que todos los memoriales aportados fueron remitidos al correo electrónico del apoderado de la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 se encuentra surtido el traslado en debida forma, del cual se descorrió el respectivo traslado por la parte actora.

Ahora, dando trámite al sin número de documentos acopiados y peticiones presentadas por el extremo pasivo las mismas se resolverán de la siguiente manera:

En primer lugar, se tiene que fueron formuladas como excepciones previas las que denominó “Poder insuficiente” y “Demanda sin el lleno de los requisitos”, las cuales se estudiarán de acuerdo con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P., advirtiendo desde ya que éstas no se encuentran llamadas a prosperar por los siguientes motivos:

- En cuanto a la de “Poder insuficiente” indicó que en el poder no se precisó la suma de dinero en mora de pago, sin embargo, éste no es un requisito que deba incluirse en dicho documento, ya que el mandato es claro al indicar que faculta al apoderado para que “inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo de alimentos” y las sumas adeudadas se relacionaron en debida forma en el escrito genitor, cumpliéndose entonces con los presupuestos exigidos en el art. 74 del C.G.P en cuanto a que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- En la de “Demanda sin el lleno de los requisitos” refirió que no se aportó el contrato de arrendamiento ni prueba de que hubiera concertado los gastos alegados con el padre, sobre lo que es menester referir que la demanda cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad sustantiva, aportando además los anexos requeridos, como son el Registro Civil de Nacimiento que acredita la calidad en que actúa la parte actora y documento que presta mérito ejecutivo donde se acordaron los emolumentos de los que se pretende el cobro, con lo que manifiestamente, al cumplir con dichos requisitos formales, se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Sobre lo manifestado por el extremo pasivo relacionado con que no se aportó la prueba de que las partes hubieran acordado los pagos cobrados en la presente demanda, es preciso referir que la ley exige que se satisfagan varios requisitos para demandar ejecutivamente y esto es que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"* y en este caso corresponde a la Escritura Pública Nro. 2944 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali.

Al respecto la Corte Constitucional¹ ha indicado que los títulos ejecutivos deben reunir dos tipos de condiciones, las formales (el documento debe ser auténtico y emanar del deudor o de su causante) y las sustanciales (obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y en favor de otra persona), requisitos estos que sí se cumplen en el título que presta mérito ejecutivo en el caso concreto.

Seguidamente debe resolverse lo relativo al recurso de reposición incoado en contra del Auto Nro. 1945 del 18 de diciembre del 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Sobre este punto indicó la recurrente que en dicha providencia no se relacionó la anualidad que se cobra, pues afirmó que el mandamiento se libró de julio a noviembre, pero sin indicación del año, empero, al observar dicha providencia se puede constatar que en el numeral segundo resolutivo se relaciona explícitamente que la deuda corresponde a los meses de mayo a noviembre del año 2023, con lo que se satisfacen los requisitos contenidos en el artículo 430 del C.G.P.

Además, indicó que no se agotó el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, lo cual, baste precisar, que en los procesos en los que se solicitan medidas cautelares, como el *sub judice*, se puede acudir directamente al juez sin necesidad de agotar el requisito en comento (Par. 3 Art. 67 Ley 2220 del 2022).

Corolario de lo discurrido deviene ruinoso el recurso impetrado y como consecuencia no se repondrá la providencia confutada.

Por otra parte, se presentó solicitud de desembargo de las cuentas bancarias por considerar que dichas medidas son desproporcionadas teniendo en cuenta que con el embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 370-261347 se constituyó la garantía suficiente para garantizar el pago de la obligación.

Adicionalmente indicó que al tener las cuentas bancarias embargadas se le dificultan los temas laborales, el pago de sus obligaciones fiscales y parafiscales y garantizar el pago de las cuotas alimentarias de sus dos hijos, pues tiene una cuenta que tiene \$20.000.0000 embargada sin que haya límite de embargo.

¹ Sentencia T-747 del 2013

En el mismo sentido recalcó que le embargaron la cuenta del Banco Caja Social pese a que este despacho judicial no decretó esa medida en la referida entidad bancaria.

También autorizó para que le sea pagada la cuota alimentaria a su hija menor de edad, de quien se cobra en este proceso lo adeudado, por medio de los descuentos que se le han efectuado con motivo del embargo decretado por este despacho judicial.

En lo relativo a este punto se negará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas advirtiendo al extremo pasivo que conforme lo establecido en el artículo 597 del C.G.P., para ordenar el levantamiento de dichas medidas, el demandado deberá prestar caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas.

Se aclara igualmente que en el mandamiento de pago se decretó el embargo, entre otros, de la cuenta bancaria de Ahorros Nro. 24505657-851 del Banco Colmena Cali, **HOY Banco Caja Social** y además se estableció **como límite de la medida decretada el valor del \$5.000.000**, por lo que no es de recibo la manifestación del demandado sobre que tiene embargada la totalidad de la cuenta.

Adicionalmente, de la revisión de la plataforma del Banco Agrario se pudo constatar que se encuentra un título judicial constituido a órdenes de este despacho judicial por valor de \$7.966.000 y en vista de la solicitud del extremo activo y la autorización efectuada por el extremo pasivo, se autorizará el pago equivalente a cuatro millones de pesos en favor de la menor de edad con el fin de garantizar el derecho a los alimentos de esta.

Por último, se propusieron como excepciones de mérito las que denominó "*Demanda infundada, por fuera de jurisdicción o competencia*" y "*Cobro de lo no debido*" las cuales deberán tenerse en cuenta y tramitarse en la oportunidad procesal dispuesta para ello, conforme el cambio de postura de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, contenida en Sentencia STC-106992015 del 12 de agosto del 2015.

Así las cosas, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito, habiéndose descrito el respectivo traslado, se convocará a las partes y apoderados a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. (Art. 443 del C.G.P.).

Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurran a la audiencia virtual personalmente a absolver los interrogatorios y cumplir todas las fases previstas procesalmente, así mismo se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia. Se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

Además, conforme lo establece el artículo 168 del C.G.P. es necesario indicar que se rechazarán las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada por inconducentes e impertinentes teniendo en cuenta que la defensa se enfila por un lado en demostrar que el ejecutado se hace cargo de pagar los estudios y manutención de su otro hijo de 29 años de edad, que estudia en el extranjero; y por otro, en comprobar su rol paterno para con su hija y sobre las dificultades que tienen ambos padres a partir de su divorcio y en su "*lucha de los derechos*

económicos”; así mismo en demostrar que suministra las cuotas alimentarias y que “la mamá está haciendo un alejamiento de la niña del papá y está constriñendo al papá a la firma de unas escrituras”, hechos que no son objeto del presente proceso **ejecutivo**.

Teniendo en cuenta lo anterior, la pertinencia de las pruebas solicitadas por cualquiera de las partes en este asunto, deben analizarse a la luz del problema jurídico y la defensa que se han planteado, es decir, deben guardar relación con la existencia de la obligación alimentaria contenida en el documento que presta mérito ejecutivo, por lo que la existencia de esta obligación solo puede acreditarse con el correspondiente título ejecutivo y no puede pretenderse demostrar su existencia en juicio, a través de declaraciones testimoniales, toda vez que no son objeto de prueba en este proceso las dificultades de comunicación y conflictos que se presentan entre los padres de la menor, ni el rol de padre que ejerce el demandado, ni ninguno de los otros hechos contenidos en el párrafo anterior, pues no guardan relación alguna con el objeto del proceso.

De cara a lo anterior, ninguna de las declaraciones testimoniales solicitadas por la parte ejecutada es pertinente o conducente en el trámite del presente asunto, conforme lo expuesto precedentemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE

- PRIMERO: **DECLARA NO PROBADAS** las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas por la parte demandada denominadas “Poder insuficiente” y “Demanda sin el lleno de los requisitos”, de acuerdo con lo esgrimido en la presente providencia.
- SEGUNDO: **NO REPONER** la Providencia Nro. 1945 del 18 de diciembre del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia
- TERCERO: **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.
- CUARTO: **AUTORIZAR** el pago por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000)** que se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a la señora **YADIRA PORRAS ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.981.946, para lo cual se **FRACCIONARÁ** el título constituido a órdenes de este despacho judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- QUINTO: **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo **392 del C.G.P.**, para el día miércoles 25 de septiembre de 2024 a las 9:00 AM.
- SEXTO: **DECRETAR** el **INTERROGATORIO** de las **PARTES** que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente; igualmente deberán cumplir todas las fases previstas procesalmente.

- SÉPTIMO: **DECRETAR** las siguientes pruebas a ser practicadas en la Audiencia indicada en el ordinal primero de la presente providencia:
- 5.1. **DOCUMENTALES:** tener como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en la demanda y las aportadas por la parte demandada en la contestación, las que se valorarán en el momento procesal pertinente.
- 5.2. **TESTIMONIALES:** Rechazar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada por impertinentes e inconducentes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia (art. 168 del C.G.P.)
- 5.3. **PRUEBAS DE OFICIO:** la instancia se reserva la facultad de decretar las demás pruebas de oficio cuando a ello hubiere lugar (C.G.P. arts. 169, 170 y 229).
- OCTAVO: **ADVERTIR** a las partes y apoderados que deben concurrir a la precitada audiencia de manera virtual por la plataforma de **LIFESIZE**; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (Arts. 368, 372, 373 y 386 del C.G.P.).
- NOVENO: **RECONOCER** personería a la Dra. **MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO** como apoderada judicial del demandado, señor **ALEXANDER DUQUE GARCÍA**, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024


Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf2ffebe33e006a48d99fef6d156d257bf8e174eb556eb14bb6dad6b985df57**

Documento generado en 30/04/2024 03:49:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>